

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00646-00**, de **WILSON MAURICIO SANTOS ORJUELA** en contra de **GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO**, la cual consta de 217 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1324

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y los anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, se admitirá.

Por otra parte, obra solicitud de medida cautelar, fundada en el artículo 85 A del C.P.T., adicionado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que reza lo siguiente:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. (...) En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda (...)”.

La parte demandante pide el decreto de la medida cautelar con el objetivo de garantizar el pago de sus *honorarios*, por cuanto señala que “*el demandado tiene varios procesos en su contra con sentencia condenatoria y proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencia, por lo que se infiere razonablemente que no basta la sentencia condenatoria en contra del demandado para obtener aquello que declare un juez de la república*”.

Sin embargo, en este caso no se cumplen los requisitos señalados en la norma, toda vez que no se verifica que el demandado haya ejecutado actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de una futura sentencia, como tampoco se adujo argumento del cual se pueda esgrimir tal situación, máxime cuando la parte interesada no arrió prueba con la que refuerce su petición. En consecuencia, se negará el decreto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por WILSON MAURICIO SANTOS ORJUELA identificado con C.C. 1.015.396.580, en contra de GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO identificado con C.C. 19.135.741.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la Litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado, y en esa misma solicitud deberá informar el correo electrónico en el cual notificará a la persona natural demandada, además deberá afirmar -bajo la gravedad del juramento- que ese correo electrónico sí pertenece y sí es utilizado por la persona natural demandada, deberá informar la forma cómo lo obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este auto, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico* de la persona natural demandada. El envío lo deberá realizar con copia al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más

las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

QUINTO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte demandante, conforme las razones expuestas.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00252-00** de **MIGUEL ARCÁNGEL GUILLEN CAICEDO** en contra de **LUTRANS S.A.S.**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 726 del 04 de agosto de 2023, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$0
 AGENCIAS EN DERECHO:..... \$2.566.062,21
 TOTAL..... \$2.566.062,21

En letras: DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS.

A cargo de: **LUTRANS S.A.S.**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1325

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, conforme el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., se aprobará.

De otro lado, se observa que en memorial del 10 de agosto de 2023 el demandante aportó la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 726 del 04 de agosto de 2023; de manera que, por Secretaría se correrá traslado a la parte demandada, conforme el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibidem.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2021-00275-00**, de **MARÍA CRISTINA ALARCÓN DUARTE** contra **SEGURIDAD MISERINO LTDA.**, informando que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario se evidencia la existencia de un título judicial consignado en favor de la demandante. Pendiente de resolver. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1318

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Al constatar en el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial No. **400100008973265** por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)** en favor de la señora **MARÍA CRISTINA ALARCÓN DUARTE**.

Dicha suma fue depositada por la demandada **SEGURIDAD MISERINO LTDA** el 03 de agosto de 2023, y corresponde a la segunda cuota del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la Audiencia del 27 de junio de 2023, al cual se le impartió aprobación mediante Auto Interlocutorio No. 643 de la misma fecha.

Por lo tanto, se ordenará el pago del título judicial a la señora **MARÍA CRISTINA ALARCÓN DUARTE**, conforme se estipuló en el Acta de Conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial No. **400100008973265** por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)** en favor de la señora **MARÍA CRISTINA ALARCÓN DUARTE** identificada con la **C.C. 28.817.407**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-01002-00**, de **HÉCTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO** en contra de **GLORIA INÉS PELÁEZ MUÑOZ**, la cual consta de 231 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 743

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

La presente demanda ejecutiva es incoada por **HÉCTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO** en contra de **GLORIA INÉS PELÁEZ MUÑOZ**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$6.865.936** por concepto de los honorarios pactados en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios, más los intereses corrientes y moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el último lugar de prestación de servicios, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

De acuerdo con la Doctrina, los títulos complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*”¹.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

¹ MORA G., Nelson, “*Proceso de Ejecución*”, tomo I, 5ª edición.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme a lo pactado. Pero, además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal y como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda que los honorarios cuyo pago se reclama corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario.

Tal entendimiento fue avalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la Sentencia del 23 de noviembre de 2021, al señalar:

*“Observa la Sala que la posición del Juzgado accionado, respecto la existencia de un título ejecutivo complejo, es acorde con la postura de la H. Sala de Casación Laboral del CSJ, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y de la seguridad social, quien ha señalado que **quien pretende el cobro de honorarios debe acreditar no solo el contrato suscrito entre las partes, sino también el cumplimiento de la gestión que genera la contraprestación monetaria reclamada**, tal y como reiteró recién en las sentencias SL2335 de 2021, SL2436 de 2021, SL4232 de 2021, SL4902-2021, entre otras.*

*Así las cosas, **el cobro ejecutivo de honorarios se realiza a través de un título ejecutivo complejo, formado por el contrato y las pruebas del cumplimiento de la gestión encomendada**, posición que ha sostenido el suscrito magistrado ponente en los proveídos que resolvieron el recurso de apelación contra auto en los procesos 13-2019-00635-01 (26 de junio de 2020) y 20-2019-00143-01 (23 de octubre de 2019).”* (Negrillas fuera del texto)

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que el demandante **HÉCTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO** aporta como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios suscrito entre él y la demandada **GLORIA INÉS PELAEZ MUÑOZ** (folio 13) cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

*“**PRIMERA. - EL APODERADO** se obliga a adelantar el correspondiente proceso sucesoral vía notarial o contencioso ante la jurisdicción ordinaria de conformidad con las normas del Código General del Proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los bienes del señor **BENJAMIN VALBUENA MUÑOZ** (q.e.p.d.), quien se identificada con la cedula de ciudadanía número 17.032.271 expedida en Bogotá, quien falleció el 25 de julio de 2018 en la ciudad de Bogotá, lugar de su último domicilio.”*

Los honorarios por la gestión anterior, se acordaron de la siguiente manera:

*“**TERCERA. - LA MANDANTE** cancelara como contraprestación, por concepto de honorarios, el valor correspondiente al diez por ciento (10%) del valor comercial de los haberes adjudicados dentro del trámite sucesoral.*

Así mismo, se observa que los contratantes estipularon:

“CUARTA. - El presente contrato se celebra por el tiempo necesario para llevar hasta su culminación la labor encomendada. **QUINTA.** - El contrato constituye título ejecutivo, se trata de una obligación expresa, clara y exigible 10 días después de proferida la sentencia judicial en firme de conformidad con los arts. 422 y s.s. del código general del proceso y art. 100 del código procesal del trabajo.”

Adicionalmente, el demandante aporta una copia de los siguientes documentos:

(i) Escritura Pública No. 3456 del 24 de julio de 2021, otorgada ante la Notaría 73 de Bogotá, a través de la cual se protocolizó el trámite de sucesión del causante Benjamín Valbuena Muñoz (folios 16 a 161).

(ii) Certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula No. 50C-64090, donde se lee que a la demandada le fue adjudicado el 4.54% (folios 162 a 167).

(iii) Concepto de avalúo comercial del predio ubicado en la Carrera 28 # 67 – 69 (73/75) de Bogotá, realizado por el Avaluador Francisco Rojas Sarmiento, de fecha 09 de agosto de 2021, en el cual se establece que tiene un valor de \$728.902.500 (folios 168 a 188).

(iv) Certificado de libertad y tradición del vehículo bus de placas SID200, donde se evidencia dentro de los propietarios a la demandada (folios 189 y 190).

(v) Contrato de compraventa del vehículo bus de placas SID200, de fecha 22 de febrero de 2019 (folios 191 a 194).

(vi) Resolución 405 del 14 de agosto de 2017 *“Por la cual se fija el procedimiento y condiciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Distrital 351 de 2017 y se delegan algunas competencias”*, que contiene la tabla de valores de la Licencia Pública del SITP indexados a 31 de diciembre de 2016 para la modalidad de venta (folios 195 a 207).

(vii) Decreto 351 de 2017 *“Por medio del cual se reglamenta el artículo 78 del Acuerdo Distrital No. 645 de 2016 y se dictan otras disposiciones”* (folios 208 a 227).

(viii) Comunicación de fecha 05 de diciembre de 2018, a través de la cual Jardines de Paz S.A. da respuesta a un derecho de petición presentado el 21 de noviembre de 2018 por el Dr. **HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO**, en la que señala que los lotes Nos. 024, 034 y 044 están ubicados en el sector 06 manzana 11, y que el valor de los lotes dobles ubicados en el sector 06 es de \$15.000.000 cada uno (folios 228 y 229).

Al analizar los anteriores documentos, encuentra el Despacho que no cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., pues el título ejecutivo no contiene de manera **clara y expresa** la obligación que busca ejecutarse.

En efecto, nótese que, de acuerdo con las cláusulas primera y cuarta del contrato de prestación de servicios, la señora **GLORIA INÉS PELAEZ MUÑOZ** contrató los servicios profesionales del Dr. **HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO** para que, en su nombre y representación, adelantara proceso de sucesión intestada vía notarial o contenciosa, respecto de los bienes del causante Benjamín Valbuena Muñoz. Por la anterior gestión, la demandada se obligó a pagar al abogado el 10% del valor comercial de los haberes adjudicados dentro del trámite sucesoral, sin ninguna consideración adicional.

Para acreditar el cumplimiento de la labor, el demandante aportó una copia de la Escritura Pública No. 3456 del 24 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá, en la cual se protocolizó el trámite de sucesión del causante Benjamín Valbuena Muñoz; y en la cual (i) se reconoce al Dr. **HÉCTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO** como apoderado de la señora **GLORIA INÉS PELAEZ MUÑOZ**, (ii) se deja constancia de su gestión en la solicitud conjunta de trámite sucesoral, en la presentación de inventarios y avalúos, y en el trabajo de partición y adjudicación de los bienes; y (iii) se determinan las partidas que como heredera le fueron adjudicadas a la señora **GLORIA INÉS PELAEZ MUÑOZ**.

Conforme lo anterior, se constata que la gestión para la cual fue contratado el demandante se cumplió a cabalidad. Sin embargo, el Despacho advierte que no hay certeza frente al valor de los honorarios adeudados por dicha gestión, por las razones que se pasan a exponer:

Como ya se dijo, en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios, las partes acordaron que el valor de los honorarios correspondía al 10% del valor comercial de los haberes que le fueran adjudicados a la demandada dentro del trámite sucesoral; y en la cláusula cuarta se acordó que la obligación sería exigible 10 días después de *proferida la sentencia judicial en firme*.

Al respecto, el Despacho observa que en la Escritura Pública No. 3456 del 24 de julio de 2021 a la señora **GLORIA INÉS PELAEZ MUÑOZ** se le adjudicó la hijuela No. 4 compuesta por 10 partidas, cuya descripción y avalúo se estableció así:

Partida	Adjudicación	Avalúo	Valor correspondiente al porcentaje
Primera	El 4.54% en común y proindiviso sobre los derechos de propiedad del bien ubicado en la Kra 28 # 67-73, matrícula inmobiliaria 50C-64090.	\$ 600.000.000	\$ 27.240.000
Segunda	El 3.4% en común y proindiviso sobre los derechos por concepto de reconocimiento de pago de la solicitud de <i>chatarización</i> presentada a TRANSMILENIO por el bus de servicio público de placas SGC258 modelo 1993.	\$ 24.000.000	\$ 816.000
Tercera	El 3.4% en común y proindiviso sobre los derechos por concepto de reconocimiento de pago de la solicitud de <i>chatarización</i> presentada a TRANSMILENIO por el bus de servicio público de placas SGY545 modelo 1997.	\$ 20.000.000	\$ 680.000
Cuarta	El 2.5% en común y proindiviso sobre los derechos de propiedad de la camioneta de servicio particular, de placas RMY585 modelo 2012.	\$ 14.000.000	\$ 700.000
Quinta	El 5% en común y proindiviso de los derechos sobre la camioneta de servicio público de placas SZW964 modelo 2012.	\$ 16.000.000	\$ 800.000
Sexta	El 5% en común y proindiviso, sobre los derechos del lote doble No. 024 del Parque Cementerio Jardines de Paz de Bogotá.	\$ 200.000	\$ 10.000
Séptima	El 5% en común y proindiviso, sobre los derechos del lote doble No. 034 del Parque Cementerio Jardines de Paz de Bogotá.	\$ 200.000	\$ 10.000
Octava	El 5% en común y proindiviso, sobre los derechos del lote doble No. 044 del Parque Cementerio Jardines de Paz de Bogotá.	\$ 200.000	\$ 10.000
Novena	El 4% del monto del dinero representado en el CDT constituido el 04 de julio de 2018, serial No. 4629826 del Banco de Colombia, más los rendimientos financieros.	\$ 200.000.000	\$ 8.000.000
Décima	El 20% en común y proindiviso, sobre los derechos de propiedad del bus de servicio público de placas SID200 modelo 2001.	\$ 40.000.000	\$ 8.000.000

En ese orden, el valor de los bienes adjudicados a la demandada, con base en el avalúo tenido en cuenta en la Escritura Pública No. 3456, asciende a **\$46.266.000**.

Sin embargo, el demandante considera que el *avalúo comercial* de los bienes adjudicados a la señora **GLORIA INÉS PELAEZ MUÑOZ** arroja un valor total de **\$68.659.362**, por lo que el 10% de los honorarios pactados corresponderían a la suma de **\$6.865.936**, siendo este el capital respecto del cual se pide librar mandamiento de pago.

A la anterior conclusión arriba el demandante, según los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que:

1. En informe pericial realizado por Francisco Rojas Sarmiento, evaluador inscrito en el RNA, el bien inmueble identificado con matrícula No. 50C – 64090 (**partida primera**) arroja un valor comercial de \$728.902.500, por lo que el 4.54% de propiedad de la demandada se representa en la suma de **\$33.092.173**.

Para acreditar lo anterior, aportó el concepto de avalúo comercial del predio, suscrito por dicho evaluador. No obstante, fue expedido el 09 de agosto de 2021, con posterioridad al otorgamiento de la Escritura Pública No. 3456; y, si bien se encuentra dirigido a "*Herederos Benjamín Valbuena Muñoz*", no tiene ninguna firma o señal inequívoca de aceptación por parte de la señora **GLORIA INÉS PELAEZ MUÑOZ**, de la cual se pueda extraer su anuencia con el valor del inmueble que se estableció en ese avalúo comercial.

2. En el contrato de compraventa del vehículo de placas SID200 (**partida décima**) se acordó como precio del automotor la suma de \$120.000.000, por lo que el 20% adjudicado a la demandada asciende a **\$24.000.000**.

Para acreditar lo anterior, aportó una copia del contrato de compraventa en el que la señora **GLORIA INÉS PELAEZ MUÑOZ**, junto con otras personas denominadas "*El vendedor*" transfirieron a título de venta la propiedad del vehículo con placas SID200 al señor Leonel Ariza Caro.

Sin embargo, se advierte que (i) dicho negocio jurídico data del 22 de febrero de 2019, esto es, 2 años antes de otorgarse la Escritura Pública No. 3456, en la cual el avalúo del bien se estableció en un precio menor; y (ii) en el contrato de prestación de servicios las partes no acordaron la fecha que se debería tener en cuenta como valor comercial de los bienes que se adjudicaran a la demandada en el trámite de sucesión.

3. En las casillas 460 y 466 de la Resolución 532 del 24 de agosto de 2018 de TRANSMILENIO S.A. se aprobó la solicitud de chatarrización de los buses de placas SGC258 modelo 1993 y SGY545 modelo 1997, respectivamente; y en la Resolución 405 del 14 de agosto de 2017 se estableció la tabla de valores de venta por año o modelo de los buses a chatarrizar, fijando para los del año 1993 la suma de \$130.362.824, y para los del año 1997 la suma de \$143.672.141. Por lo anterior, el 3.4% de propiedad de la demandada respecto de cada uno de los vehículos (**partidas segunda y tercera**), se representa en la suma de **\$4.432.336** y **\$4.884.852,70** respectivamente.

Para acreditar lo anterior, el demandante únicamente aportó una copia de la Resolución 405 del 14 de agosto de 2017 que, en efecto, establece el valor señalado para los buses de los años 1993 y 1997. Empero, no allegó la Resolución 532 del 24 de agosto de 2018; luego

no se encuentra acreditado que se haya aprobado la chatarrización de los vehículos de placas SGC258 y SGY545, y que se hubiera reconocido a su(s) propietario(s) la suma fijada en dicha tabla.

4. En comunicación del 05 de diciembre de 2018, Jardines de Paz S.A. estableció que el valor comercial de los lotes dobles No. 024, 034 y 044 (**partidas sexta, séptima y octava**) era de \$15.000.000 cada uno, por lo que el 5% adjudicado a la demandada equivale a la suma de **\$750.000** por cada lote.

Para acreditar lo anterior, el demandante aportó una copia de la comunicación expedida por Jardines de Paz S.A. No obstante, es anterior a la Escritura Pública No. 3456, se encuentra dirigida únicamente al Dr. **HÉCTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO** en respuesta a una petición elevada por él, y no cuenta con ninguna señal de aceptación por parte de la señora **GLORIA INÉS PELAEZ MUÑOZ** respecto de los valores allí enunciados.

Conforme a lo expuesto, y contrario a lo afirmado por el demandante, encuentra el Despacho que la obligación que se busca ejecutar no es clara ni exigible, pues, en primer lugar, el valor de los honorarios no quedó expresamente establecido en el contrato de prestación de servicios, sino que de manera genérica se acordó que equivaldrían al 10% del *valor comercial* de los haberes que se le adjudicaran a la demandada en el trámite de sucesión, sin haberse establecido el valor comercial de ningún bien, ni las reglas que se tendrían en cuenta para la determinación del valor comercial. Tampoco se estableció con cuáles documentos se podía acreditar dicho valor comercial, ni la fecha del valor comercial que debía tenerse en cuenta para la liquidación de los honorarios.

En segundo lugar, si bien no se incluyó en el cálculo efectuado por el demandante el valor de la totalidad de las partidas adjudicadas a la demandada en el trámite de sucesión, los documentos aportados para acreditar el *valor comercial* de los bienes correspondientes a las partidas primera, sexta, séptima y octava no provienen de la deudora, ni constituyen plena prueba contra ella, pues fueron elaborados por terceros y no tienen ninguna señal de aceptación o de reconocimiento por parte de la demandada, ni se tiene certeza de que ella tenga conocimiento de su contenido.

Lo anterior deja en evidencia que el demandante no acreditó el valor sobre el cual se debe aplicar el 10% para obtener el monto de los honorarios, particularmente, que éste corresponda a **\$68.659.362** y por tanto, al no haber claridad frente al *valor comercial* de los bienes adjudicados a la demandada, no se puede determinar que el cálculo de los honorarios que hoy reclama el demandante efectivamente corresponda a la suma de **\$6.865.936**.

En tercer lugar, las circunstancias descritas evidencian una discrepancia entre los valores reconocidos en la Escritura Pública No. 3456 del 24 de julio de 2021, y el monto del *valor comercial* que, según el demandante, corresponde a la señora **GLORIA INÉS PELAEZ MUÑOZ** por los haberes adjudicados dentro del trámite sucesoral, situación que genera confusión y plantea una controversia sometida a diversas interpretaciones, lo cual no se corresponde con la naturaleza del proceso ejecutivo, en donde se busca la satisfacción de obligaciones insatisfechas y no su declaratoria, de manera que estas deben estar contenidas en un **título que dé plena fe de su existencia por sí mismo**.

Bajo ese entendido, los documentos que se aporten como título base de recaudo, deben dar cuenta de la existencia de la obligación con una claridad tal que no necesite explicaciones, pues ello implicaría entrar en un debate probatorio sobre la existencia del derecho, lo cual -se insiste- no es propio del proceso ejecutivo.

Conforme a lo expuesto se concluye que, la obligación que el actor pretende ejecutar **no es clara** y el monto perseguido en la demanda **no se encuentra contenido en el título ejecutivo**, es decir, no se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y por ende, el título no presta mérito ejecutivo, razón para negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **HÉCTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO** en contra de **GLORIA INÉS PELAEZ MUÑOZ**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
17 de agosto de 2023***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 096**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00603-00**, de **LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 36 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1319

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, debe contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.
- b) La pretensión de **condena 1** debe ser cuantificada, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.
- c) En los **hechos 2 y 3** se deberá indicar de manera exacta la fecha en que se solicitó el reconocimiento y pago del auxilio funerario, y la fecha en que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (día, mes y año).

d) El documento relacionado en el acápite de pruebas como “Copias de las resoluciones emitidas por Colpensiones” deberá ser precisado, identificando plenamente cada una las resoluciones que se aportan.

e) Los documentos obrantes en las páginas 8 a 9 y 14 a 17 del archivo PDF 01Demanda del expediente digital, no fueron relacionados en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta, conforme el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

f) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00604-00**, de **LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 32 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1320

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, debe contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.
- b) La pretensión de **condena 1** debe ser cuantificada, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.
- c) En los **hechos 2 y 3** se deberá indicar de manera exacta la fecha en que se solicitó el reconocimiento y pago del auxilio funerario, y la fecha en que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (día, mes y año).

d) El documento relacionado en el acápite de pruebas como “Copias de las resoluciones emitidas por Colpensiones” deberá ser precisado, identificando plenamente cada una las resoluciones que se aportan.

e) Los documentos obrantes en las páginas 7 a 8, 10 a 11, 12 y 22 a 26 del archivo PDF 01Demanda del expediente digital, no fueron relacionados en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

f) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho dispone:

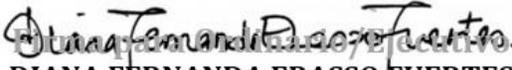
PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00607-00**, de **LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 26 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1321

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, debe contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.
- b) La pretensión de **condena 1** debe ser cuantificada, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.
- c) En el **hecho 2** se deberá indicar de manera exacta la fecha en que se solicitó el reconocimiento y pago del auxilio funerario (día, mes y año).
- d) El documento relacionado en el acápite de pruebas como "*Registro civil de defunción*" no fue aportado con la demanda, por lo tanto, se deberá aportar o, en su defecto, se deberá excluir del acápite de pruebas.

e) Los documentos relacionados en el acápite de “Anexos” y que quieran hacerse valer como prueba, deberán trasladarse al acápite de “Pruebas Documentales” relacionándolos en forma individualizada y concreta, conforme el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T.

f) Los documentos obrantes en las páginas 6 a 8, 11 a 13 y 17 a 20 del archivo PDF 01Demanda del expediente digital, no fueron relacionados en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta, conforme el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

g) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho dispone:

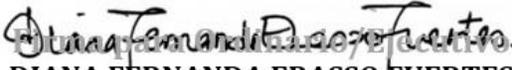
PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00611-00**, de **VÍCTOR ÁRDILA HIGUERA**, en contra de **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, la cual consta de 70 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1322

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) La pretensión de condena segunda deberá ser precisada, indicando con exactitud cuáles son los *intereses* que se piden, o por lo menos precisar con base en qué norma se piden.
- b) En la pretensión de condena tercera se dice: *“La empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA, NIT: 890312749-6 (...) deberá consignar los dineros ya referidos en la cuenta de ahorros No. 91210496535 de Bancolombia, a nombre del demandante”*, sin embargo, esa solicitud no es una pretensión. Por lo tanto, deberá ser eliminada.
- c) En el acápite de pretensiones de condena se pide: *“Se condene a la parte demandada, a las costas procesales”*, sin embargo, no se encuentra enumerada. Por lo tanto, se deberá enumerar en debida forma, conforme el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T.
- d) Los documentos relacionados en el acápite de *“Anexos”* y que quieran hacerse valer como prueba, deberán trasladarse al acápite de *“Pruebas Documentales”*, relacionándolos en forma individualizada y concreta, conforme el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T.

e) El documento relacionado en el acápite de *Anexos* como “*Copia individual de trabajo por la duración de una obra o labor*”, deberá aportarse nuevamente, por cuanto está incompleto.

f) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificación judicial visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA**, proveniente del Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00619-00**, de **FINANCIAL LEX S.A.S.** en contra de **INVERSIONES SUN SHINE S.A.S.**, la cual consta de 10 archivos pdf, incluida la hoja de reparto. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 744

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

La sociedad **FINANCIAL LEX S.A.S.**, a través de apoderado judicial, interpone “*Proceso Monitorio*” en contra de la sociedad **INVERSIONES SUN SHINE S.A.S.**

El Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal, convertido transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, en Auto del 16 de junio de 2023, dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, con fundamento en “*el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*”.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda, advierte este Juzgado Laboral que no es competente para conocerla y en consecuencia promoverá el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

El numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. determinó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conoce de “*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*”.

La norma en cita es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Sobre el numeral 6° del artículo 2° del C.P.T., se pronunció la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, en **Auto AL805-2019 del 13 de febrero de 2019, Radicación N°. 83338**, al decidir un conflicto negativo de competencia en el que reiteró su precedente según el cual, el Juez Laboral está facultado para conocer de los conflictos derivados en el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado, más no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Las consideraciones del Alto Tribunal fueron las siguientes:

*“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:*

*«...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de **una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la **regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral» (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).*

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano».

Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS antes referido...”.

Al realizar el estudio de la demanda, se tiene que la sociedad demandante **FINANCIAL LEX S.A.S.** pretende se declare *“la existencia de las obligaciones que le asisten a **INVERSIONES SUN SHINE S.A.S.** (...) y a favor de **FINANCIAL LEX S.A.S.** (...), consistente en la prestación de servicios jurídicos dentro del proceso de reorganización empresarial (...), bajo el radicado número 2021-01-550918, honorarios relacionados con esa representación judicial”* y como consecuencia, se condene a **INVERSIONES SUN SHINE S.A.S.** al pago de *“\$10.000.000, por concepto de honorarios de servicio de consultoría jurídica (...)”*.

De acuerdo con los hechos y las pruebas documentales, entre la sociedad demandante y la sociedad demandada se suscribió un contrato verbal para iniciar y llevar hasta su culminación un *“proceso de reorganización abreviado”* ante la Superintendencia de Sociedades y, por concepto de honorarios, según el hecho quinto y sexto de la demanda, existe un saldo pendiente de \$10.000.000.

Como se puede notar, la acreencia cuya satisfacción se persigue, proviene de la prestación de servicios de una **persona jurídica**, y no de una persona natural. A celebrar el contrato del que emanan las pretensiones, concurrió una persona jurídica de la que no puede predicarse una *“prestación personal del servicio”*.

La característica propia de los asuntos de conocimiento de la jurisdicción laboral, impone por su propia naturaleza, la prestación de un servicio de carácter personal, el cual no está presente en este caso, carencia que hace que la relación contractual debatida se enmarque dentro del ámbito del derecho privado, y que -en consecuencia- el conocimiento de la demanda no le corresponda al Juez Laboral, conforme al numeral 6º del artículo 2º del C.P.T. y el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Se precisa que el criterio anterior también ha sido compartido por el Tribunal Superior de Bogotá desde antaño, a manera de ejemplo los Autos del 29 de abril de 2002 y del 19 de febrero de 2007, en el cual concluyó: *“Colígese de lo anterior que la interpretación del Juzgado 10 Civil Municipal de esta capital resultó desacertada en la medida que la prestación del servicio a que alude el artículo 2º del Código de proceder en lo laboral debe ser desarrollada por una persona natural mas no jurídica, pues, como se dijera, dada su naturaleza, su actividad se enmarca dentro del ordenamiento comercial o civil según sea el caso, pero no el laboral”*.

Y más recientemente, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá resolvió dos conflictos de competencia promovidos por este Juzgado, sobre el mismo tema, en contra de los Juzgados Sexto y Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, respectivamente, indicando en ambos que es el Juez Civil quien debe dirimir los conflictos que surjan con ocasión de un contrato de prestación de servicios en los cuales no medie una relación personal del demandado.

Particularmente, es de resaltar que, en **Auto del 25 de agosto de 2021** la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá¹, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Octavo de Pequeñas Causas Laborales, ambos de Bogotá, en un caso similar al presente, determinó:

“La demanda, cuyo conocimiento rehúsan los dos juzgadores involucrados en el presente conflicto, versa sobre el pago de una factura electrónica, generada en razón a una relación contractual de prestación de servicios existente entre Servicios Temporales del Meta Ltda. (contratista) y BCS Ingeniería y Proyectos S.A.S. (contratante), y está enderezada a que ésta última sea condenada a pagarle a la otra estipulante las erogaciones contenidas en dicha convención presentada como título ejecutivo.

*Es claro, entonces, que el conflicto jurídico planteado en el aludido libelo no tiene origen en un contrato de prestación de servicios de carácter privado, habida cuenta que la contratista es una persona jurídica, luego mal podría predicarse frente a ella la prestación personal de un servicio, conforme lo presupone el numeral 6 del artículo 2 del C. de P. Laboral, según el cual “La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:(...) ‘6º. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive’ (...).” (negrillas fuera de texto).*

Obsérvese, entonces, que el litigio propuesto en el escrito introductor pretende lograr la ejecución de un contrato y, el pago de las sumas a que se obligó la contratante, dentro de un marco de relaciones negociales entre dos personas jurídicas.

*Respecto de la competencia de los jueces laborales, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia², consideró: “en efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de las Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956”, y que “Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento **y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica**, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral”.*

La controversia materia de la demanda tampoco tiene origen en un contrato de trabajo, no concierne con un fuero u organización sindical, ni con la prestación de los servicios de seguridad social o con los demás asuntos enlistados en el precitado artículo 2.

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Mixta, M.P. Aída Victoria Lozano Rico. Rad. 2021-00077

² Sentencia de 26 de marzo de 2004, M.P. Luis Javier Osorio López, Rad. 21124

En conclusión, el conocimiento del litigio en comento, será asignado al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, a quien por las razones prenotadas le corresponde continuar su trámite...”.

En igual sentido, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, mediante **Auto del 30 de septiembre de 2021**³, dirimió un conflicto de competencia presentado entre el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y este Juzgado Laboral, en un proceso similar, declarando que era el Juzgado Civil quien debía continuar con el conocimiento del proceso. Las consideraciones para tal decisión fueron las siguientes:

“4. Con esta orientación, comporta resaltar que lo pretendido por el extremo actor en la demanda es que se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.711.600 “[...] con ocasión al incumplimiento en el pago del contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica preventiva correspondiente a la anualidad del 2020 [...]” que se suscribió entre las empresas desde el 10 de septiembre del 2020.

*5. Ese marco pretensional deja en evidencia que su conocimiento corresponde al juez civil al materializar, una controversia entre personas jurídicas que celebraron un contrato de prestación de servicios, sin que mediara una relación personal por parte del demandado - circunstancia que excluye la competencia de la jurisdicción laboral- pues esta conoce, entre otros, de “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”⁴ (negrilla fuera de texto) competencia que está restringida como lo afirmó la H. Corte Suprema de Justicia “a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica”⁵, motivaciones por las que se dirimirá en este sentido el presente y, en consecuencia, se ordenará remitir el legajo al Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, para lo pertinente.” (Subrayas fuera del texto)*

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”*, se promoverá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ordinaria promovida por **FINANCIAL LEX S.A.S.** en contra de **INVERSIONES SUN SHINE S.A.S.**

³ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Mixta, M.P. Luis Roberto Suárez González. Exp. 2021-00078

⁴ Numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

⁵ Corte Suprema de Justicia AL 805-2019 del 13 de febrero de 2019

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00645-00**, de **JOSÉ PLINO VERA MEDINA**, en contra de **CARLOS RODRÍGUEZ** y **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ**, la cual consta de 31 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1323

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) La **pretensión declarativa 2** deberá ser aclarada, en el sentido de indicar de forma exacta, cuál es la clase de contrato de trabajo que se pretende sea declarado, es decir, si a término indefinido, fijo, o por obra y labor.

b) En la **pretensión declarativa 2** se pide se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 01 de enero hasta el 30 de noviembre de 2022; sin embargo, en los **hechos 1 y 2** se dice que del 02 de noviembre al 17 de diciembre de 2021 el demandante laboró por días y que, el 11 de enero de 2022 empezó a laborar a través de un contrato a término indefinido. Por lo tanto, se deberá indicar con exactitud cuáles son los extremos temporales del contrato de trabajo, fecha de inicio y de finalización (día, mes y año).

c) Las **pretensiones condenatorias 1, 2, 3, 4 y 7**, deberán ser precisadas y cuantificadas, indicando con exactitud, cuáles son los periodos en los que se pide el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, la prima de servicios, las vacaciones y los aportes a pensión (desde qué fecha y hasta qué fecha), y a cuánto asciende su valor.

d) Los **hechos** no están debidamente enumerados, toda vez que la demanda contiene dos hechos “2, 8 y 9”. Por lo tanto, deberán enumerarse en debida forma.

e) El **hecho 8** es confuso por cuanto se dice que el demandado descontó al demandante \$100.000 de las primas “*por no poder trabajar desde el día de su accidente hasta el 21 de diciembre*”; sin embargo, tanto en las pretensiones como en los hechos se dice que el contrato de trabajo finalizó el 30 de noviembre de 2022. Por lo tanto, deberá ser aclarado.

f) El **hecho 14** es confuso por cuanto se dice que “*al 25 de julio de 2023 los empleadores no han pagado la prima de servicios causadas en toda la relación laboral*”; sin embargo, en el **hecho 7** se dice que los demandados le pagaron al demandante la suma de “*\$460.000 por concepto de primas adeudadas*”. Por lo tanto, deberá ser aclarado.

g) En los **hechos** no se mencionó el valor del último salario devengado por el demandante. Por lo tanto, se deberá incluir un nuevo hecho con esa información, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al estudiante **JHON SEBASTIÁN ÁLVAREZ ORJUELA** identificado con C.C. 1.136.889.075, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

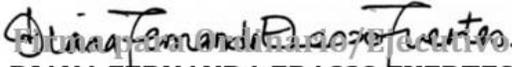
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

17 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 096**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria